

RECOMENDACIÓN NÚMERO 36/2003.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL TRES. -----

Vistos para resolver los autos del expediente número
CEDH/536/(14)/OAX/2003, relativo a la queja interpuesta por AMONARIA
DOMÍNGUEZ FLORES, en contra de actos de servidores públicos del
Honorable Ayuntamiento Constitucional de Asunción Cacalotepec, Mixe,
Oaxaca. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano
de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que
se actúa, teniéndose los siguientes: -----

I. HECHOS

1. El diecisiete de mayo del año en curso, fue recibida en las oficinas
centrales de esta Comisión, la comparecencia de la ciudadana AMONARIA
DOMÍNGUEZ FLORES, quien a través de su traductor EUTIQUIO PÉREZ
FLORES, refirió en síntesis: Que el diez de mayo del año en curso, a las
trece horas, se presentaron a su domicilio que se ubica en Asunción
Cacalotepec, Santiago Zacatepec, Mixe, nueve topiles para manifestarle que
el Alcalde Municipal requería de su presencia y de su nieta de nombre
DALIA EDITH AGUILAR PÉREZ, quien cuenta con la edad de catorce años,
y que cuando se presentó a la Presidencia Municipal de esa población, fue
atendida por el suplente de Presidente Municipal, quien le refirió que el

RESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
212, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

Tel: 303 92 18
303 92 26
303 91 88
303 91 99
303 91 87

Visitado Asunto
Lic. Carlos Miguel
Ramos Pérez

car@quehoo.org



2

Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Bilingüe "NIÑOS HÉROES" de esa población, había puesto desde abril de este año una queja por la mala conducta de su nieta, y que sin darle alguna explicación en ese momento detuvieron y encarcelaron a la menor por espacio de veintiséis horas; por lo que la quejosa le manifestó a dicha autoridad que mejor la detuvieran a ella y no a su nieta, que ni siquiera dicha autoridad accedió a que la quejosa acompañara en la cárcel a su nieta. Así mismo, la impetrante manifestó que al igual que su nieta, estuvieron encarceladas por el mismo espacio dos compañeritas, que una responde al nombre de ANGÉLICA MARTÍNEZ y que de la otra no recordaba su nombre. Siguió diciendo la quejosa, que la citada autoridad no le hizo del conocimiento en que consistió la mala conducta de la menor, que por el contrario, al momento de dejar libre a la menor el Síndico Municipal pretendía cobrarle la cantidad de QUINIENTOS PESOS, pero que únicamente la quejosa le entregó la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, ya que fue lo único que pudo conseguir. En virtud de lo anterior, la quejosa AMONARIA DOMINGUEZ FLORES, solicitó la intervención de este Organismo, a efecto de que la citada autoridad señalada como responsable le aclare la razón por la que se encarceló a su nieta y le devuelva el importe de la multa. Por último exhibió copia del recibo de fecha once de mayo del año en curso, que le fue extendido por DONATO MORELOS PIZARRO, Síndico Municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, en el que recibió la cantidad de DOSCIENTOS

RESIDENCIA

Calle de los
Héroes
C. de América
C.P. 8900
Cacalotepec, Oax.

951 303 02 00
951 303 02 01
951 303 02 02
951 303 02 03
951 303 02 04

Estado de Oaxaca
C. de México
Rancho Pinar

info@ceh.org



CUARENTA PESOS de AMONARIA DOMÍNGUEZ FLORES, por concepto de Multa (por mala conducta). -----

2. Inmediatamente se admitió la instancia, se formó el expediente de queja número CEDH/536/(14)/OAX/2003, y se ordenó solicitar a la autoridad señalada como responsable, el informe de los actos que constituyen la queja; acuerdo que se cumplió mediante oficio de número 5366, fechado el diecinueve de mayo del año en curso y notificado el ocho de junio del presente año. -----

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia de la señora AMONARIA DOMÍNGUEZ FLORES, el diecisiete de mayo del año en curso, donde narra los hechos constitutivos de la queja. -----

2. Recibo extendido por DONATO MORELOS PIZARRO, Síndico Municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, de fecha once de mayo del año en curso, por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, por concepto de multa, (por mala conducta) a favor de AMONARIA DOMÍNGUEZ FLORES. -----

3. Acta de nacimiento de la menor DALIA EDITH AGUILAR PÉREZ, expedida por el ciudadano JUAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ, Oficial del Registro Civil de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca. -----

4. Oficio sin número, fechado el nueve y recibido el dieciocho de junio del año en curso, suscrito por LAURENTINO SANDOVAL PRISCILIANO, Presidente Municipal Constitucional, DONATO MORELOS PIZARRO, -----

RESIDENCIA

Oficina de
Derechos Humanos
210 Cr. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

3611 5232 18
5232 20
5232 86
5232 81
5232 87

Yolanda Adorno
Luz María
Kunze Pérez

www.igadhaa.org

Síndico Municipal, RICARDO SANTOS ALEJO, Alcalde Único Constitucional, BALTAZAR NEGRETE MORA, Síndico Procurador, DOMINGO ESTEBAN GUZMÁN, Alcalde Auxiliar, FERNANDO RINCÓN PERALTA, Regidor de Educación, RUFINA LUNA SÁNCHEZ, Secretaria del Juzgado, EMILIO MARTÍNEZ OLIVERA, Regidor de Salud, FLORENTINO CRUZ ALDAZ, Secretario Municipal, MACEDONIO ALDAZ SÁNCHEZ, Regidor de Hacienda, todos del Honorable Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, MATEO FELIPE MATADAMAS, Presidente de la Asociación de Padres de Familia, SIMÓN SÁNCHEZ MIGUEL, Presidente del Comité de Apoyo de la Escuela Albergue "PEDRO A. GARCÍA" de dicha población; quienes aceptaron haber encarcelado a DALIA EDITH AGUILAR PÉREZ, ANGÉLICA MARTÍNEZ y a VERÓNICA ANTONIO ROMUALDO, becarias del albergue escolar, y que el motivo que los obligó a tomar esa decisión fue que el día seis de febrero del año en curso, en una visita que hicieron a la Agencia de Zompantle Cacalotepec, rebasaron en el camino a algunos alumnos del Albergue Escolar a muy altas horas de la noche, y que por referencias de otros escolares se enteraron que las agraviadas estuvieron tomando alcohol; pero que al realizar dicha autoridad las investigaciones entre los alumnos y miembros del Comité de Apoyo de esa Institución, se enteraron de que el Director del Centro Asistencial cometía los mismos errores, por lo cual pidieron su cambio de adscripción a la Supervisión Escolar correspondiente, y ya con el nuevo Director del Albergue hicieron un acuerdo para que les comunicaran de los incidentes

RESIDENCIA

Calle de los
Santos Hermanos
No. Cu. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

TEL: 521 02 15
521 20 25
521 51 85
521 51 91
521 51 97

Sección Asesoría
Lic. Carlo Magno
Ramos Pérez

en@redhca.org



que surgieran entre los alumnos; pero que a principios del mes de marzo a través del nuevo Director del Albergue y de los alumnos se enteraron que el veintiocho de febrero del año en curso, las alumnas se fueron a la fiesta del Cuarto Viernes a la comunidad de Santa Cruz Aguatlán y que volvieron a emborracharse; así mismo dicha autoridad responsable manifestó que el diez de marzo del año en curso, exhortó a los alumnos del citado Albergue Escolar a observar buena conducta, pero que a pesar de la advertencia, las citadas niñas fueron a la fiesta del Quinto Viernes a la Agencia de Cerro Moneda, por lo cual mandaron a llamar a los tutores de las alumnas, en donde le manifestaron los padres de VERÓNICA que les preocupaba la situación de su hija y se comprometieron a hablar con ella, pero que la abuela de DALIA EDITH, se enojó mucho; que durante los días siete, ocho, nueve, diez y once de abril del año en curso, se celebró un encuentro deportivo y cultural en San Juan Juquila, Mixe, por lo que las niñas se hospedaron en un aula de la Escuela Primaria de esa población, y que como a las veintiuna horas del nueve de abril del actual, cuatro alumnas salieron del local donde estaban hospedadas para ir a los sanitarios, pero que en uno de los costados del edificio escolar, la alumna SOLEDAD IGNACIO NEGRETE, fue atacada por alumnos de San Juan Juquila, Mixes, donde la envolvieron en una cobija y la levantaron entre varios, por lo que sus compañeras volvieron muy agitadas al salón sin dar explicación, por lo que algunas madres de familia salieron en persecución de los maleantes, pero que en el sitio donde fue atacada la niña, estaban DALIA EDITH AGUILAR

RESIDENCIA

Calle de los
 2da. Avenida
 C.P. 68000
 Oaxaca, Oax.
 Tel: 501 32 18
 501 32 20
 501 32 25
 501 32 31
 501 32 37
 E-mail: Adm@
 Cpa@
 Mpa@
 @



PÉREZ, ANGÉLICA MARTÍNEZ JESÚS y VERÓNICA ANTONIO ROMUALDO con sus novios; pero que las autoridades de San Juan Juquila Mixes, lograron apresar al alumno BELISARIO, novio de DALIA EDITH, quien proporcionó los nombres de los cuatro niños, quienes fueron encarcelados y pagaron la multa correspondiente. Y que al retornar a su municipio el trece de abril del año en curso, se celebró una reunión de cabildo con el Comité de la Escuela "NIÑOS HEROES" y del albergue "PEDRO A. GARCÍA", quienes acordaron que después de las vacaciones iban a encarcelar a las citadas alumnas por un día y que tendrían que pagar una multa de QUINIENTOS PESOS, con la finalidad de evitar que la conducta se generalizara entre el alumnado. Por lo que el diez de mayo de los corrientes, las mandó a llamar y aplicarles la sanción acordada. Siguió diciendo dicha autoridad que ha habido otros casos que les han preocupado, por lo que han pedido a los padres de familia y a los ciudadanos en general que vigilen a sus hijos; y que dicha autoridad comprende que las medidas tomadas no sean las que marca la ley, pero que en ese Municipio y sus Agencias por los usos y costumbres no permiten a los alumnos que estudian la escuela primaria o secundaria que tomen alcohol y que tengan sus novios; y que además cuando las autoridades no toman alguna medida al respecto, la asamblea cuestiona a los representantes por no actuar o por no aplicar alguna sanción, ya que los ciudadanos piensan que de esa manera se evitarán actos que en lo sucesivo puedan afectar la buena marcha de toda la vida de la comunidad. A su informe adjuntaron: -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

AGENCIA

Colección
 San Juan Juquila
 Mixes
 CP 64750
 Oaxaca, Oax.
 Tel: 82 02 15
 82 02 21
 82 01 89
 82 01 97
 82 01 07
 Sitio Aduro
 San Juan Juquila
 Mixes Oaxaca
 www.sjujmixes.org



- a) Acta de acuerdo de fecha trece de abril del dos mil tres.
- b) Acta de acuerdo de fecha seis de mayo del dos mil tres.
- c) Acta de acuerdo de fecha once de mayo del dos mil tres.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El diez de mayo del año en curso, a las trece horas, fueron privadas de su libertad las menores DALIA EDITH AGUILAR PÉREZ, ANGÉLICA MARTÍNEZ JESÚS y VERÓNICA ANTONIO ROMUALDO, por las autoridades municipales de Asunción Cacalotepec, Mixe, por espacio de veinticuatro horas, por mala conducta y obligadas al pago de la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS como multa.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144 de la Constitución Particular del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 15, fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, 108, 111 y 112 de su Reglamento Interno, este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones de los Derechos Humanos que reclama la parte quejosa, se atribuyen a una autoridad de carácter Municipal.

SEGUNDO. El estudio y análisis de los hechos y evidencias que integran el presente expediente, valorados en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de

PRESENCIA

Calle 30 de
San Tomé
Calle América
C.P. 68700
Cacalotepec, Oax.

Tel. 52 91 5
52 91 29
52 91 80
52 91 91
52 91 97

Correo Electrónico
comisiona@oaxaca.gob.mx
comisiona@oaxaca.gob.mx
comisiona@oaxaca.gob.mx



Oaxaca, permiten concluir que se acreditan violaciones a los Derechos Fundamentales de las menores DALIA EDITH AGUILAR PÉREZ, ANGÉLICA MARTÍNEZ JESÚS y VERÓNICA ANTONIO ROMUALDO, atribuidos a los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca; por las siguientes consideraciones: -----

TERCERO. Con las evidencias que se allegó esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante la investigación e integración del expediente que se resuelve, quedó demostrado todo lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, con su conducta incurrieron en una **DETENCIÓN ARBITRARIA** y en una **RETENCIÓN ILEGAL**, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos editado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, pues violaron los derechos fundamentales de DALIA EDITH AGUILAR PÉREZ, ANGÉLICA MARTÍNEZ JESÚS y VERÓNICA ANTONIO ROMUALDO, toda vez que al privarlas de su libertad sin motivo justificado, violaron en sus perjuicios el derecho a la libertad, contraviniendo el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo segundo establece: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes

[Handwritten signature]

RESIDENCIA

Calle de la
Derechos Humanos
10, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.
Tel: 022 22 14
022 22 20
022 22 25
022 22 31
022 22 37
E-mail: cedh@cedh.oax.org

expedidas con anterioridad al hecho." Aunado a esto, el artículo 16 del mismo ordenamiento legal dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Advirtiéndose de esto, que la actitud asumida por el Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, apoyada por su Cabildo, Comité de la Escuela "NIÑOS HEROES" y del albergue "PEDRO A. GARCÍA", vulneró el derecho a la libertad de las menores agraviadas, ya que refieren como única causa de inconformidad que éstas no observaban buena conducta dentro y fuera de la institución educativa, y con la finalidad de que no se generalizara la conducta de las menores entre el alumnado, optó por privarlas de su libertad, violando con esto la garantía de audiencia y legalidad de DALIA EDITH AGUILAR PÉREZ, ANGÉLICA MARTÍNEZ JESÚS y VERÓNICA ANTONIO ROMUALDO, ya que no fueron oídas ni vencidas en juicio, esto es no se siguió un procedimiento con el que se pudiera llegar a determinar si efectivamente ameritaba que se afectaran la libertad de las menores. Con tal determinación restringieron su derecho a la libertad; y si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable argumentó que en ese municipio se rigen por usos y costumbres, por lo cual a los alumnos que están estudiando en las escuelas primarias y secundarias, no se le permiten que tomen alcohol y tampoco que tengan sus novios; lo cierto es también que el artículo 2° de nuestra Carta Magna en su apartado A dice: "Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los

AGENCIA

Colección
Institucional
Caj. Ameca
CP 1903
Calle 2a.

PL 102 02 15
102 02 25
102 02 35
102 02 45
102 02 55

102 02 65
102 02 75
102 02 85
102 02 95

102 03 05



pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para: fracción II. Aplicar los propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de la mujeres." Aunado a esto el artículo 29 de la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece: "El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y resolución de los conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros". Por lo cual, es de advertirse que los actos realizados por la autoridad no se encuentran justificados, ya que la leyes antes invocadas son claras y precisas en cuanto a los usos y costumbres, pues estas no pueden violar los derechos humanos de las personas, como quedó demostrado en el caso ahora en estudio, ya que con la actitud que asumió dicha autoridad les violó a las menores agraviadas su derecho a la libertad, así mismo, cabe destacar que la Constitución Federal es Ley suprema y por lo tanto, está por encima de los usos y costumbres, por lo que resulta inconstitucional la privación de la libertad que sufrieron las menores agraviadas de acuerdo a estos ordenamientos jurídicos. No pasa

IDENCIA
 Calle 100
 San Felipe
 Col. Centro
 C.P. 90000
 Oaxaca, Oax.
 Tel. 951 2115
 951 2120
 951 2100
 951 2101
 951 2102
 951 2103
 951 2104
 951 2105
 951 2106
 951 2107
 951 2108
 951 2109
 951 2110
 951 2111
 951 2112
 951 2113
 951 2114
 951 2115
 951 2116
 951 2117
 951 2118
 951 2119
 951 2120

inadvertido para esta Comisión que efectivamente las menores hayan incurrido con su conducta en una falta de carácter administrativo, infracción que en todo caso, debió ser sancionada apegada de acuerdo a los ordenamientos legales que nos rigen; pero en ningún momento coartarles el derecho a la libertad, ya que con esto se restringieron los derechos fundamentales de las menores, los cuales se encuentran garantizados por los Instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano para salvaguardar los derechos humanos como son: LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: *"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: Artículo 9. *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."* DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Artículo 3. *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."* Artículo 9. *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."* CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 7. *"Derecho a la libertad personal."* 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad*

SIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
Col. Arenal
C.P. 98000
Mérida, Yuc.

Tel: 921 21 19
921 21 21
921 21 80
921 21 81
921 21 87

Atento Asesor
César Magro
Rafael Pérez

quadrone.org

personal." 2. "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas." 3. "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios." 4. "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella." 5. "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. "Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales." Artículo 11. "Protección de la honra y de la dignidad". 1. "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad." CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que le impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán las dignidad humana y mantendrán y

ASIDENCIA

Cable de
Estados Unidos
de América
C.P. 00201
Cable de

811 822 10
80 82 26
81 81 88
81 81 81
81 81 81

81 81 81
81 81 81
81 81 81
81 81 81



defenderán los derechos humanos de todas las personas." De todo lo antes transcrito se advierte que la detención que las menores sufrieran por parte de la autoridad responsable fue injustificada, violentándose los derechos humanos de DALIA EDITH AGUILAR PÉREZ, ANGÉLICA MARTÍNEZ JESÚS y VERÓNICA ANTONIO ROMUALDO. Ahora bien y tomando en cuenta que la quejosa AMONARIA DOMÍNGUEZ FLORES, manifestó en su comparecencia que DALIA EDITH AGUILAR PÉREZ, en la fecha y hora que fue privada de su libertad, contaba con la edad de catorce años y al exhibir copia fotostática del acta de nacimiento de dicha menor expedida con fecha veintiséis de junio por el Oficial del Registro Civil de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, con la finalidad de apoyar su dicho; es de advertirse que la menor al momento que fue privada de su libertad contaba con la edad de CATORCE AÑOS, por lo que también se violentó el derecho que consagra la Convención de los Derechos del Niño en su Artículo 37, que dice: "Los Estados Partes velarán por que: b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará acabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda." Llegándose a la conclusión de esto último, que la autoridad señalada como responsable no actuó apegada a derecho, ya que la Convención de los Derechos del Niño, en el último párrafo del artículo antes citado, menciona que el encarcelamiento de un menor se utilizará como medida de último recurso, y en el presente caso, no obra en autos evidencia alguna de que la

[Handwritten signature]

RESIDENCIA

Calle 14
 San Pedro
 No. 10
 C.P. 6800
 San Pedro, Oax.

TEL: 0212 15
 0212 20
 0212 25
 0212 31
 0212 37

Comisión Interamericana
 de Derechos Humanos
 San José, Costa Rica

comision@oas.org

de las menores, p
ganismo, con fecha nueve de ju
de marzo del presente año, sostuvo una p
jergue escolar, en donde los exhortó a observar
en caso contrario se verían obligados a proceder de
o es que esta detención no puede ser considerada como
recurso porque los agraviados no tuvieron la oportunidad de
Por lo cual dicha autoridad probablemente incurrió en
de acuerdo a lo estipulado en el artículo 56 de la
abilidades de los Servidores Públicos del Estado y Mur
a que establece: "Todo servidor público independientemente
gaciones específicas que corresponden al empleo, car
para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparci
que deban ser observadas en el desempeño del servicio
siguientes obligaciones de carácter general, cuyo inc
que se incurra en responsabilidad administrativa
instrucción del procedimiento administrativo ante
a la aplicación de las sanciones que esta l
naturaleza de la obligación que se transgre
laborales previstos en las normas esp
máxima diligencia el servicio que le
cualquier acto u omisión que cau

ISCENICA

1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión." Por lo cual, dichos servidores públicos con su conducta violaron la ley en cita. -----

CUARTA. Tomando en cuenta que la quejosa reclama también el cobro de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS que como Multa le impusiera el Síndico Municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, DONATO MORELOS PIZARRO, con fecha once de mayo del año en curso, al momento de dejar en libertad a la menor DALIA EDITH AGUILAR PÉREZ; es de advertirse que también esto se encuentra acreditado, toda vez que lo manifestado por la quejosa se comprobó al exhibir ante este Organismo copia del recibo de fecha once de mayo del año en curso, en el que el referido servidor público, recibió la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, por concepto de Multa (por mala conducta), y por su parte la autoridad aceptó todo lo que le fue atribuido por la quejosa en su comparecencia de fecha diecisiete de mayo del año en curso. Ahora bien, el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "... *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta seis horas...*"; y en el caso ahora en comento se advierte que el citado servidor público, con la aplicación de la multa antes mencionada, violentó este último Ordenamiento Legal, todo vez que esta Ley es clara en decir que para la aplicación de sanciones para las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía se debe aplicar

SIDENCIA

Calle de los
Héroes
C.P. 92000
Cacalotepec,
Oax.

92000-92000-15
92000-92000-20
92000-92000-25
92000-92000-30
92000-92000-35

Atlixco
Calle Negro
Banco Postal

atlixco.org



únicamente una multa o un arresto, pero no las dos sanciones a la vez, y en el presente caso quedó demostrado que la autoridad señalada como responsable privó de la libertad a DALIA EDITH AGUILAR PÉREZ y le aplicó multa de DOSCIENTOS CUARENTA PESOS; advirtiéndose que la conducta de la citada autoridad encuadra con lo estipulado en el artículo 208 del Código Penal Vigente en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca que menciona: *"Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: Fracción XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal."* En mérito de lo anterior y a efecto de evitar situaciones semejantes a las aquí planteadas, se hace una atenta exhortación al Honorable Ayuntamiento de Asunción Cacahotepec, Mixe, Oaxaca, para que procure instruir a los integrantes de ese Honorable Cabildo en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y normen su actuación a lo que la ley les ordena. Debiendo implementar cursos en materia de Derechos Humanos, para lo cual este Organismo pone a su disposición folletos, trípticos, carteles y bibliografía en la materia; así como los cursos de capacitación que requieran a efecto de que desarrollen su función dentro de un marco de respeto a la Ley. Y tomando en consideración que muy probablemente las responsables desconocían el procedimiento a seguir para aplicar una multa o un arresto, lo cierto es que resulta evidente que esas medidas fueron impuestas con el afán de evitar en las menores que

AGENCIA
 Calle de
 San Mateo
 San Mateo
 CP 8700
 Oaxaca, Oax.
 Tel: 052 31
 02123
 02118
 02114
 02117
 www.xaca.org
 Calle 100m
 San Mateo
 Oaxaca, Oax.
 www.xaca.org



cuanto a las facultades y obligaciones de cada uno de los miembros que integran ese Honorable Ayuntamiento. -----

TERCERA: Ordene a quien corresponda la devolución de los DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, que como MULTA, le fue impuesta a AMONARIA DOMÍNGUEZ FLORES, por el ciudadano DONATO MORELOS PIZARRO, Síndico Municipal de ese Ayuntamiento, el once de mayo del año en curso, por los hechos antes citados. -----

De acuerdo a los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas ni a sus titulares; por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho, para lograr su pleno fortalecimiento a través de la legitimación que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede a la autoridad responsable el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la

[Handwritten signature]

RESIDENCIA
Calle 19 de
Enero
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.
TEL. 324211
324222
324233
324244
324255
324266
324277
324288
324299
324300
324311
324322
324333
324344
324355
324366
324377
324388
324399
324400
324411
324422
324433
324444
324455
324466
324477
324488
324499
324500
324511
324522
324533
324544
324555
324566
324577
324588
324599
324600
324611
324622
324633
324644
324655
324666
324677
324688
324699
324700
324711
324722
324733
324744
324755
324766
324777
324788
324799
324800
324811
324822
324833
324844
324855
324866
324877
324888
324899
324900
324911
324922
324933
324944
324955
324966
324977
324988
324999
325000

